



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00218-2008-PA/TC

AREQUIPA

ESTEBAN SUYOC ALEJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Suyoc Alejo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 284, su fecha 23 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondo de Pensiones PROFUTURO (ProFuturo AFP) y la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución SBS 0795-2002; y que, consecuentemente, se ordene su libre desafiliación del SPP por vulnerar sus derechos constitucionales a la libre contratación, igualdad ante la ley y aplicación más favorable al trabajador.

ProFuturo AFP deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción extintiva. Asimismo, al contestar la demanda solicita que esta sea declarada improcedente, aduciendo que no existe vulneración de algún derecho, dado que el demandante suscribió el contrato de afiliación voluntariamente.

La SBS deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y al contestar la demanda solicita que se la declare improcedente arguyendo que no existe vulneración de los derechos constitucionales invocados. Argumenta, además, que el amparo no es la vía idónea para dejar sin efecto el contrato de afiliación suscrita.

El Ministerio de Economía y Finanzas deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y falta de agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, contesta la demanda y solicita que se la declare infundada por cuanto no tiene vínculo laboral con el actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00218-2008-PA/TC

AREQUIPA

ESTEBAN SUYOC ALEJO

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa declara improcedentes la excepciones propuestas y fundada, en parte, la demanda en el extremo referido a que se autorice la desafiliación de ProFuturo AFP por considerar que constitucionalmente no existe prohibición de desafiliarse de una AFP y que el demandante no puede ser obligado a quedarse en una institución contra su voluntad, pues se garantiza a la personas el derecho a contratar libremente.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando improcedente la demanda, por estimar que, de conformidad con la STC 1776-2004-PA/TC y la Ley 28991, el actor no se encuentra comprendido dentro de los supuestos de desafiliación que estos regulan.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 01776-2004-PA este Colegiado ha establecido jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP. Por otro lado, el Congreso de la República ha expedido la Ley 28991–Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínimas y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007.
2. Sobre el mismo asunto, en la STC 07281-2006-PA, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, ha emitido pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación, incluida la referida a la falta, insuficiente o errónea información, y ha establecido dos precedentes vinculantes, a saber; el primero sobre la información (*Cfrs.* Fundamento 27) y el segundo, sobre las pautas a seguir respecto al procedimiento de desafiliación (*Cfr.* Fundamento 37).
3. Examinados los alegatos formulados por el accionante, así como las instrumentales que obran en autos, se concluye, en el presente caso, que los argumentos esgrimidos por el demandante no estuvieron destinados a fundamentar alguno de los supuestos de desafiliación establecidos tanto en las SSTC 01776-2004-PA y 07281-2006-PA como en la Ley 28991, para los cuales la vía del amparo es procedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00218-2008-PA/TC
AREQUIPA
ESTEBAN SUYOC ALEJO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**